

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 174.

Secretaría.

Habiendo regresado á esta Capital, he vuelto á encargarme del mando civil de esta provincia, cesando por consiguiente en el mismo el Secretario de este Gobierno Señor Don Ricardo de Guzmán, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que hago público para conocimiento general.

Palencia 14 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Tirfilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 175.

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Demetrio Ortega, vecino de esta Capital, contra providencia de este Gobierno confirmatoria de un acuerdo del Ayunta-

miento de la misma, que resolvió enajenar, como sobrante de la vía pública, un trozo de terreno procedente del antiguo camino que desde esta Capital conducía á Villalobón, en el sitio denominado el Cuadrilátero.

Palencia 13 de Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Uribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para

ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Uribarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera, había acordado que se trasladara la precedente comunicación á Don Miguel Uribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Uribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y posesión de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases

para concertar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un apartado para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el día 27 de Marzo se había personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabajadores, contestando aquél al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad á emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminantemente su permiso sin resultado alguno, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo largo una zanja de 1'80 metros próximamente, haciendo también propósito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluía solicitando que en su día se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reponiéndole en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaác Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que las obras que ha-

han dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose a efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización D. Miguel Uribarry, habiendo acudido la Sociedad al Ayuntamiento participándole la oposición; en que D. Miguel Uribarry fué requerido por la Corporación municipal para que se abstuviera de inquietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimara oportunas; en que el interdicto interpuesto por D. Miguel Uribarry infringe el art. 89 de la ley Municipal por tratarse de una providencia tomada por un Ayuntamiento, con arreglo á las facultades que le concede el art. 72 de la ley referida; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas se limitan al caso de que exista tal providencia en asunto de la competencia de los Alcaldes ó Ayuntamientos, que tienda á resolver ó acordar extremos referentes á los intereses comunales y á los servicios públicos en el desarrollo de las gestiones encomendadas á aquellas Corporaciones, y en el caso de autos no existe providencia administrativa contrariada, puesto que los meros permisos ó autorizaciones que se conceden á un particular ó sociedad para ejecutar obras que única y exclusivamente tiendan á mejorar las condiciones de un negocio, como es la explotación de un tranvía, no puede revestir el carácter, objeto y circunstancias que la ley prohibitiva ha tenido en cuenta para establecer sus preceptos, eucaminados á respetar las jurisdicciones respectivas en los casos señalados; que el hecho de que las obras ejecutadas ó que pretenda ejecutar la Sociedad demandada hayan sido objeto de acuerdos del Ayuntamiento como lo son todos los permisos que conceden á los particulares por lo que pueda afectar á la policía urbana, permisos que ni crean ni prejuzgan derechos civiles de tercero, no significa acuerdo ejecutivo de la Administración en asunto que se relacione con los derechos propios y exclusivos de la municipalidad ó con sus servicios públicos; que de la información previa aparece demostrado que el demandante viene en posesión quieta y pacífica de los terrenos de que

se trata, y no es dable al Ayuntamiento de Deusto reivindicar administrativamente dicha posesión, puesto que de pretenderlo habría de acudir á la jurisdicción ordinaria con la oportuna demanda; que se trata de un asunto civil, y demandante y demandado son dos particulares, sin más superior jerárquico para ventilar sus diferencias que la jurisdicción ordinaria; y por último, que de lo citado no se deducía que el asunto pudiera hallarse comprendido en ninguno de los extremos á que se refiere el art. 72 de la ley Municipal; el Juzgado citaba además los artículos 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 89 de la ley Municipal y los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Deusto concedió el permiso solicitado por la Sociedad José J. Amann y Compañía, de Bilbao, para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin.

2.º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Uribarry, tiende á dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa

ta y seis.—MARÍA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del día 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al

servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias; del 20 al 25 del mismo, las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 10 al 15 de Marzo próximo las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1896.—Azcárraga.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

RELACIÓN de las paradas provisionales del Estado que han de establecerse para la cubrición de yeguas en la primavera próxima, con expresión de los caballos sementales que habrán de constituirlos y personal afecto á las mismas.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 84 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.	
	Provincias.	Pueblos.	Caballos.	Sargentos.		
Avila.	}	Avila.	2	1	Este Depósito necesita, además de la fuerza con que cuenta, 10 soldados para auxiliar el servicio de paradas, 3 ordenanzas montados y 3 caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.	
		Piedralaves.	3	1		
		Villafranca de la Sierra.	3	1		
Coruña.	}	Melid.	3	1	1	
		Carballo.	2	1		
León.	}	León.	3	1	1	
		Boñar.	2	1		
Logroño.		Sto. Domingo de la Calzada	2	1	1	
Lugo.		Rábade.	2	1	1	
Oviedo.		Gijón.	2	1	1	
Orense.	}	Guizo de Limia.	3	1	1	
		Palencia.	2	1		
Palencia.	}	Cervera de Pisuerga.	3	1	1	
		Carrión de los Condes.	2	1		
		Saldaña.	3	1		
Santander.	}	Reinosa.	3	1	2	
		Corvera.	3	1		
		Vega de Pas.	2	1		
		Salamanca.	4	1		
Salamanca.	}	Lumbrerales.	4	1	2	
		Martín del Río.	2	1		
		Ledesma.	3	1		
Segovia.	}	El Espinar.	2	1	1	
		Rioseco.	5	1		
Valladolid.	}	Valladolid.	10	1	6	
		Benavente.	4	1		
Zamora.	}	Villalpando.	3	1	1	
		Zamora.	3	1		
TOTAL.			84	5	23	42

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Valladolid y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, más la de Cervera de Río-Pisuerga (Palencia).

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca y la que se establece en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Saldaña, Carrión de los Condes, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid, Rioseco, Benavente y Villalpando.

Quinto grupo.—Las establecidas en las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

Madrid 7 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada por V. S. en 10 de Diciembre último, ha emitido con fecha 25 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 20 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada en 10 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que el Ayuntamiento continuó desobediendo las órdenes del Gobernador, dejando de rendir las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1891-92 á 1893-94, á pesar de las circulares de 13 de Agosto y 3 de Septiembre de 1895, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de dicha provincia, y de haber sido multados el Alcalde y todos los Concejales y expedido apremio contra los mismos en 26 del referido mes de Septiembre y 14 de Noviembre siguiente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la relacionada providencia por hallarla justificada.

Vistos los artículos 160 al 167 y 180 al 191 de la ley Municipal:

Y considerando que habiéndose dejado de rendir por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote las cuentas municipales á su debido tiempo, é incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados todos los Concejales, se encuentra el caso comprendido en el último párrafo del artículo 189 de la citada ley.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manacor, decretada por V. S., ha emitido con fecha 25 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 20 de Enero actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Manacor (Baleares).

Resulta que, girada visita de inspección al Ayuntamiento referido, el Delegado del Gobernador que la practicó hizo constar: que no se habían celebrados sesiones semanales ordinarias; que en 10 de Mayo había pendiente de resolución 70 reclamaciones de las que contra el reparto de consumos se presentaron en Marzo; que á pesar de haberse satisfecho por algunos contribuyentes, no aparecía cantidad alguna ingresada por arbitrios sobre carruajes, puertas, persianas, mostradores, etc., del ejercicio de 1893-94; que habían dejado de ingresar 325 pesetas 75 céntimos por tablillas y placas expedidas para carros, coches y perros; que en el ejercicio de 1894-95 sólo se pusieron al cobro recibos de consumos por valor de 139.895 pesetas 98 céntimos, ascendiendo el reparto á 248.556 pesetas 39 céntimos; que nombrado Recaudador depositario D. Andrés Mestre Riera, bajo la condición de prestar fianza de 50.000 pesetas, el Ayuntamiento canceló esta fianza sin haber sido aprobada la liquidación, dejando sin garantía el descubierto que pudiera resultar; que en 31 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento aprobó las liquidaciones de la recaudación de 1892-93 y 93-94, admitiendo al mencionado Recaudador como data, contra lo establecido en el pliego de condiciones, 93.630 pesetas 84 céntimos en recibos sin cobrar, y 21.284 pesetas 18 céntimos como partidas fallidas acordadas por el Ayuntamiento sin formalizar expedientes de insolvencia, y habiendo entre ellas cuotas de contribuyentes de reconocida solvencia sin agotar los medios legales para cobrarlas; que el Recaudador antes citado no ingresó en el Tesoro, como debía, 77.306 pesetas 15 céntimos que correspondían por cupo de consumos en el año 1891-92, y cancelada la fianza aparecía responsable el Ayuntamiento; que acordado imponer el 60 por 100 de recargo municipal sobre el cupo de consumos, al hacer el reparto se aumentó al 68, cobrándose este último tipo; que se aplicó la prestación personal á trabajos particulares en los ejercicios del 92 al 94; que no se cumplió lo mandado por la Delegación de Hacienda respecto á la liquidación de una baja en el reparto de consumos y distribución mensual de fondos; y que al hacerse la declaración de soldados y la revisión de expedientes en los tres últimos años, fueron excluidos totalmente, faltando á la ley, seis mozos y temporalmente tres.

Citados los Concejales á sesión para que expusieran sus descargos, solicitaron que el expediente quedase sobre la mesa para su examen y no accediéndose á ello por el Presidente, los acusados manifestaron que nada tenían que alegar.

En su vista, el Gobernador dictó providencia fechada en el mes de Diciembre último, sin expresar el día, acordando suspender en sus cargos á los Concejales D. Mateo Truyol Domenge, D. Jaime Pont Sard, D. Antonio Cabrer Riera, D. Mateo Febrer Benimelis, Don Antonio Roca Boch, D. Bartolomé Roselló Lanzó, D. Francisco Riera Mayol y D. Miguel Roselló Suceda, y nombrar como interinos á Don Francisco Boned Vadell, D. Pedro Juan Santandreu Serra, D. Miguel Roselló Matamala, D. Miguel Perra Ferrer, D. Juan Riera Roselló, D. Rafael Grimalt Más, D. Rafael Morey Font y D. Juan Sureda Roselló.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia del Gobernador.

En efecto, revistiendo suma gravedad, y pudiendo ser estimados como constitutivos de delito alguno de los cargos apuntados por el Gobernador, y que del expediente aparecen,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de dicha Autoridad, mandando pasar el expediente á los Tribunales; llamando la atención del referido Gobernador de Baleares sobre la conveniencia de hacer constar en los expedientes la fecha de sus providencias, especialmente en los de la naturaleza del presente, en que el Gobierno de S. M. viene obligado por la ley á dictar resolución dentro del término fijo y perentorio.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del día 2 de Febrero).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino contra una providencia de V. S. sobre justiprecio de parte de una casa que el Ayuntamiento de esa Capital le expropia en la calle del Perú, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Diciembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el

expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino contra la providencia del Gobernador de Valladolid, sobre justiprecio de parte de una casa que el Ayuntamiento de dicha Ciudad le expropia en la calle del Perú.

Resulta de los antecedentes:

Que llegada la expropiación al período de justiprecio, y fijado definitivamente éste por el Gobernador, fué, á virtud de una alzada del interesado, anulado todo lo actuado en el expediente, á partir de la tasación del perito del Ayuntamiento, por Real orden de 27 de Mayo de 1893, la cual dispuso se valorase la finca con intervención de un Ingeniero industrial en todas las tasaciones, con arreglo al artículo 32 de la ley de Expropiación forzosa, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881.

Que los peritos del interesado D. Jerónimo Ortiz de Urbina, Arquitecto; y D. Jorge Bargaletto, Ingeniero industrial, en vista: primero, de una comunicación fecha 1.º de Diciembre de 1893, en la que el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de obras, ofrecía al Sr. Resino 25.000 pesetas por la expropiación de la parte de su referida casa é indemnización de todo perjuicio; segundo, de la hoja de aprecio de los peritos del Ayuntamiento; tercero, de los recibos de la contribución industrial, y cuarto, de la mencionada Real orden de 27 de Mayo de 1893, que anuló parte de lo actuado en el expediente, y atendiendo á diversas consideraciones, justipreciaron el valor de la expropiación y la indemnización en la suma de 69.809 pesetas 78 céntimos.

Que los peritos nombrados por el Ayuntamiento justipreciaron como total de la expropiación y perjuicios en la cantidad de 11.217'67 pesetas.

Tanto unos como otros peritos acompañaron á sus respectivas tasaciones el plano de la fábrica de sombreros que en parte se trata de expropiar.

Que en vista de la falta de acuerdo entre los mismos, fueron por el Juzgado designados como peritos terceros, el Arquitecto D. Antonio de Iturralde y el Ingeniero industrial D. Leopoldo Rodríguez y Barroeta, los cuales, informando acerca de la tasación hecha, son de opinión que debe abonarse por todos conceptos, la suma de 53.911'23 pesetas.

Al expediente se han unido: una certificación del Secretario de la Comisión de evaluación y repartimiento de Valladolid, dando cuenta de la relación que en 15 de Febrero de 1894 presentó D. Federico Resino, para que se amillarasen á su nombre la finca fábrica de sombreros, en la que señaló el D. Federico un valor en venta de 20.000 pesetas, y una riqueza imponible de 575 pesetas; una certificación expe-

dida por el Registrador de la propiedad de Valladolid, en la que se hace constar que la finca del Señor Resino no ha sido objeto de acto alguno traslativo de dominio en los últimos diez años, y que tampoco lo han sido en los doce meses anteriores á esta fecha las casas números 7 y 11 de la misma calle.

El Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión Provincial de Valladolid y de acuerdo con la misma, resolvió con fecha 22 de Noviembre de 1894, fijando en 12.209'17 pesetas la cantidad que debía abonarse á D. Federico Resino por la expropiación á que el expediente se refiere.

Contra la referida providencia del Gobernador de Valladolid acudió enalzada ante V. E. el Sr. Resino, suplicando se revocase la misma, se declarasen nulas, por no ajustarse á la ley, las hojas de aprecio de los peritos de la Administración y de los terceros; la nulidad, en su caso, de las de los terceros, y siempre la de la determinación del precio abonable, hecha por el Gobernador, declarando asimismo y en último extremo que esa determinación no debe bajar, cuando menos, de las 53.911'23 pesetas asignadas por los terceros.

Al recurso acompaña el reclamante un oficio de la Alcaldía de Valladolid, en que el Ayuntamiento le ofrecía 25.000 pesetas por la parcela que de su propiedad se le expropia, é indemnización de todo perjuicio.

Pasado el expediente á informe de la Junta consultiva de Urbanización y Obras de ese Ministerio, ésta, en un informe verdaderamente notable, en el que estudia separadamente con gran acierto cada una de las hojas de tasación, propone á V. E.:

1.º Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino contra la mencionada providencia del Gobernador de Valladolid de 22 de Noviembre de 1894, en la parte en que se pretende se fije el valor de la expropiación en las 53.911'23 pesetas en que la apreciaron los peritos terceros.

2.º Que debe revocarse la referida providencia por la que se fijó en 12.209'17 pesetas el valor de la parcela expropiada.

Y 3.º Que procede, como término del expediente, señalar para valor de la parcela expropiada, incluidos todos los perjuicios que la expropiación ocasiona, la cantidad de 26.572'44 pesetas.

Con posterioridad al anterior informe de la Junta consultiva expresada, se presentó en ese Ministerio por el Sr. Resino un escrito, en el que manifiesta que en 29 de Diciembre del año pasado entró en el Ministerio su recurso de alzada, y como hasta entonces nada se había resuelto, de conformidad á la

Real orden de 17 de Marzo de 1881, se estaba en el caso de tenerlo como decidido á su favor.

La Dirección general de Administración local propone á V. E. de conformidad con el anterior dictamen de la Junta consultiva expresada.

Ahora bien: en cuanto á la cuestión técnica de apreciar el verdadero justiprecio de la parcela que de su fábrica de sombreros al Sr. Resino se expropia, que es lo que en rigor constituye la cuestión que V. E. ha de resolver; la Sección considera que es fundadísimo el informe concienzudo emitido sobre el particular por la Junta de Urbanización y Obras, que con su competencia técnica lo emite después de haber hecho un estudio minucioso y detenido de cada una de las hojas de aprecio, y de examinar separadamente uno por uno los fundamentos en que el interesado reclamante apoya su recurso.

Por ello, la Sección no puede menos de mostrarse en un todo conforme con el mismo.

Desde el punto de vista legal, la Sección ha de empezar por rebatir el argumento expuesto en favor de sus pretensiones por el Sr. Resino, en su escrito de fecha 30 de Mayo del corriente año, de que por no haberse resuelto nada hasta entonces respecto á su recurso de alzada, desde el 29 de Diciembre de 1894 en que ingresó en ese Ministerio, se estaba en el caso de tener como decidido el recurso á su favor, de conformidad á la Real orden de 17 de Marzo de 1881, puesto que por Real orden de fecha posterior de 6 de Agosto de 1884, recaída en el expediente de expropiación de la dehesa de Fuente del Duero, se resolvió por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el parecer de este Consejo de Estado en pleno, que los recursos de que se trata pueden ser resueltos por la Administración aun después de transcurrido el plazo de treinta días que fija ó señala el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Por ello, y en vista de que aparece cumplido cuanto se previno por Real orden de 27 de Mayo de 1893, que anuló parte del expediente, y mandó que la expropiación se valorase en todas las tasaciones con intervención de un Ingeniero industrial, con arreglo al art. 32 reformado de la ley;

La Sección opina, de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Urbanización y Obras y la Dirección general de Administración, que procede revocar la providencia recurrida del Gobernador de Valladolid y justipreciar la expropiación en 26.572'44 pesetas; las cuales son las que á juicio de la Sección deben abonarse por todos conceptos al Sr. D. Federico Resino.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 10 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la subasta de las fincas que se dirán, embargadas á Fausta de los Mozos Silva, vecina de Palenzuela, para hacer efectivas las costas que la fueron impuestas en la Audiencia territorial de Valladolid en el interdicto seguido contra Ciriaco Delgado á instancia de la Fausta, cuyas fincas son:

1.ª Una casa en el pueblo de Palenzuela, calle de Sopentido, número 10; linda derecha y espalda otra de Aurelia Herrera, izquierda solar de herederos de Galo Grijalvo; tasada en 125 pesetas.

2.ª Una bodega en las de Palenzuela, á la Cuesta de la Horea; que linda derecha, izquierda y espalda subida para otras bodegas; tasada en 75 pesetas.

3.ª Una tierra término de Palenzuela, pago de Valdecáliz, de cuatro cuartas; linda N. de Fernando Gallardo, E. de Ciriaco Delgado, S. camino y O. tierra de Juana Antón; tasada en 150 pesetas.

4.ª Otra tierra en Vega de Hénar, de siete hectáreas, 53 áreas y 62 centiáreas; linda N. de Bernardina Renedo, E. de Deogracias Palacín, S. camino y O. tierras de José y Acacio Moreno; tasada en 280 pesetas.

5.ª Un majuelo en Relanzón ó Arlanzón, de 600 cepas; linda N. de Nicanor Silva, E. tierra de Sisebuto Giménez, S. de Gabino Rojas y O. de D. Adolfo García; tasado en 50 pesetas.

6.ª Una tierra en las Quintanillas, de nueve cuartas; linda N., E. y O. majuelo de D. Adolfo García y S. de Pedro Gallardo; tasada en 35 pesetas.

7.ª Otra tierra, antes majuelo, en el mismo pago que la anterior, de cinco cuartas; linda N., E. y S. de D. Adolfo García y O. otro de un vecino de Revilla; tasada en 30 pesetas.

Advertencias.

Las fincas descritas, según apare-

ce de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad, obrante en autos, se hallan libres de cargas, y las fincas números 3 y 5 se hallan inscritas á nombre de la Fausta en el Registro de la propiedad, de las demás carece de título y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitase el comprador; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que salen á subasta los bienes.

Dado en Astudillo á 10 de Febrero de 1896.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1896 á 97, es preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relaciones duplicadas de alta y baja y legalmente reintegradas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villota del Páramo 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Evaristo Pérez.

Anuncios particulares.

SE VENDEN

mil quinientas plantas de vivero chopo lombardo de tres y cuatro años; para tratar en Calzada de los Molinos con Prudencio Lomas. 1—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.